

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-038/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: VICENTE CHARREZ
PEDRAZA.

MAGISTRADO
LEODEGARIO
CORTEZ.

PONENTE:
HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO
PROYECTO: LILIBET GARCÍA
MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que declara **existente** la conducta denunciada por el Partido Revolucionario Institucional² por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³, en contra de Vicente Charrez Pedraza⁴, y la Coalición “Juntos Haremos Historia”⁵, por actos violatorios de la normativa electoral, consistentes en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, e **inexistente** la conducta atribuible al Consejo Municipal de Ixmiquilpan Estado de Hidalgo relativa a la violación de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.⁶

ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante, el informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹De aquí en adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

² En adelante denunciante.

³ En adelante el IEEH.

⁴ En adelante denunciada.

⁵ En adelante Coalición.

⁶ En adelante Consejo Municipal.

ANTECEDENTES. De acuerdo a las constancias de autos, resulta importante citar:

1.-Inicio del Proceso Electoral. De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo IEEH/CG/361/2020⁷, con fecha quince de diciembre del dos mil veinte 2020, dió inicio el proceso electoral local para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

I. SUSTANCIACIÓN EN EL IEEH.

2.- Oficialía electoral. El día quince de mayo, el partido denunciante solicitó ante el Consejo Distrital número cinco con sede en la ciudad de Ixmiquilpan Hidalgo, oficialía electoral sobre la colocación de propaganda electoral en una mampara que es un espacio público que pertenece a equipamiento urbano ubicado en la calle Cerrada Octavio paz en el barrio del Carrizal, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, el cual se llevó a cabo el mismo día.

3.- Presentación de la denuncia. Con fecha veintisiete de mayo, el partido denunciante⁸, interpuso escrito de queja y solicitud de medidas cautelares por presuntas infracciones a la normativa electoral, ante la secretaria ejecutiva del IEEH, en contra del denunciado, así como a la Coalición por incumplimiento en su deber de cuidado, y al Consejo Municipal por supuesta complicidad con el denunciante, violentando así los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

4.- Radicación. Ese mismo día, la Autoridad Instructora radicó la queja y formó expediente el cual fue registrado bajo el número

⁷ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

⁸ En adelante denunciante.

IEEH/SE/PES/051/2021, ordenándose un requerimiento de información al Consejo Municipal.

5.- Cumplimiento al requerimiento. El día treinta y uno siguiente el Consejo Municipal, mediante oficio IXM-7.3*2C.19/119/2021 dió cumplimiento al requerimiento, informando el IEEH que la mampara ubicada en la calle Cerrada Octavio paz en el barrio del Carrizal, Municipio de Ixmiquilpan Hidalgo es un elemento de equipamiento urbano, anexando a su escrito de cumplimiento los anexos necesarios para acreditarlo.

6.- Admisión. Al día siguiente, la Autoridad Instructora admitió a trámite el escrito de queja en la vía especial sancionadora, ordenando emplazar a los denunciados, señalando como día y hora el seis de junio a las doce horas para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, acuerdo que fue notificado por una parte ese día primero de junio a la coalición y al quejoso y al día siguiente al denunciado y al Consejo Municipal.

7.- Acuerdo de procedencia de medidas cautelares. Mediante acuerdo IEEH/SE/MC/PES/051/2021 de misma fecha primero de junio, la Secretaría Ejecutiva del IEEH decretó procedente la adopción de medidas cautelares previamente solicitadas, requiriendo al denunciado y al Consejo Municipal el retiro de la propaganda electoral denunciada, el cual fue notificado de la misma manera que el acuerdo de admisión.

8.-Cumplimiento de medidas cautelares. El día dos de junio el Consejo Municipal, mediante oficio IXM-7.3*2C.19/121/2021 informó sobre el cumplimiento de las medidas cautelares, aduciendo que ya no se encontró propaganda electoral, anexando a su escrito de cumplimiento los anexos necesarios para acreditarlo.

9.- Acta circunstanciada emitida en cumplimiento de medidas cautelares. - El día tres de junio el Secretario del Consejo Distrital 05 de

Ixmiquilpan, emitió acta circunstanciada en cumplimiento al acuerdo IEEH/SE/MC/PES/051/2021, en cual se asentó sobre la ausencia de propaganda electoral denunciada.

10.- Audiencia de pruebas y alegatos. Se llevó a cabo en punto de las 12:00 doce horas del seis de junio en las instalaciones del IEEH, donde compareció con sus escritos de alegatos el denunciante.

11.- Remisión de queja al Tribunal Electoral. El mismo día seis mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1142/2021, el secretario ejecutivo del IEEH, remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias relativas a la integración del PES⁹, así como su correspondiente informe circunstanciado.

III. TRÁMITE EN EL TEEH¹⁰.

12.- Trámite y turno. Mediante acuerdo de seis de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, registró y formó expediente bajo el número TEEH-PES-038/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su debida sustanciación y resolución.

13.- Radicación. Al día siguiente, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación.

14.- Cierre de Instrucción. Al no encontrarse pendiente diligencia alguna, el dieciséis de junio, se decretó cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento sancionador.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. PRIMERO. - COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de

⁹ Procedimiento Especial Sancionador, en adelante PES.

¹⁰ Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹²; 337, fracción III, 340, 341, 342 del Código Electoral; 1, 2, 12, fracción II, 16, fracción, IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 17, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador que ha sido sustanciado por el Instituto y se encuentra en estado de resolución.

SEGUNDO. PERSONERIA. La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y de los denunciados.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS. Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y de los denunciados. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

Denuncia. De la lectura integral del escrito de denuncia, es posible advertir los siguientes hechos denunciados:

- ✓ Que el denunciado en complicidad con el consejo, llevaron a cabo la colocación de propaganda electoral en una mampara que es un espacio público y que pertenece a equipamiento urbano ubicado en la calle Cerrada Octavio paz en el barrio del Carrizal, Municipio de Ixmiquilpan Hidalgo, con lo que se violenta el cumplimiento de lo

¹¹ En adelante Constitución Federal.

¹² En adelante Constitución Local.

establecido en el artículo 128 párrafo segundo fracción IV y 306 fracción III y IV del Código Electoral.

- ✓ Es clara la utilización de recurso públicos para el mantenimiento del inmueble donde se coloca la lona denunciada, violentando así, el principio de imparcialidad que debe tener la autoridad municipal en su calidad de servidores públicos.
- ✓ Es clara la violación al principio de equidad en la contienda por la utilización de recurso público o programas públicos para favorecer a la candidatura de la coalición en las elecciones locales y de las cuales el municipio de Ixmiquilpan forma parte del distrito local.

Defensa del denunciado. Por su parte, el denunciado, la coalición y el Consejo Municipal no comparecieron a deducir lo que a su derecho conviniere a pesar de estar debidamente notificados como a continuación se muestra:







Junio 1 de 2021
 Pachuca de Soto, Hidalgo
 Número de expediente: IEHISE/PES/051/2021
 Oficio Número: IEHISE/DEJA/051/2021

Lic. Humberto Lugo Salgado
 Representante Propietario del Partido Político Morena ante el IEEH,
 así como de la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo
 Presente

Con fundamento en los artículos 14, 16, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 párrafo segundo, fracción IV, 306, 319, 320, 337 fracciones II, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 26, 28 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, así como en observancia al Acuerdo de Admisión de fecha primero de junio del año dos mil veintiuno, dictado dentro de los autos del expediente IEHISE/PES/051/2021, se informa que ha sido instaurado Procedimiento Especial Sancionador en su contra, así como del C. Vicente Chávez Pedraza, así como del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, lo anterior derivado de la queja presentada por el C. Federico Hernández Barros, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto y en la cual las denuncias por la posible violación a lo establecido en los artículos 128 fracción párrafo segundo, fracciones II, IV y 306 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como el 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sostiene, que los denunciados han incurrido en vulneración por fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano y por vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en la aplicación de recursos públicos.

Por otra parte, le hago de su conocimiento que han sido señaladas las DOCE HORAS DEL DÍA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO para que tenga verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos de Ley.

No omito señalar que usted deberá comparecer de manera escrita, pudiendo presentar su escrito a través del correo electrónico comunicacion@ieeh.com.mx, aunado a lo anterior, debe proporcionar correo electrónico y número telefónico para la ratificación correspondiente.

Finalmente, y al tratarse de un procedimiento sancionador bi-instancial y de conformidad con el artículo 340 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, una vez celebrada la audiencia esta Secretaría Ejecutiva turnará de manera inmediata el expediente completo al Tribunal Electoral del

Estado de Hidalgo para que en el ámbito de sus atribuciones emita la resolución a que haya lugar, por lo que se le solicita señale domicilio procesal en Pachuca de Soto, Hidalgo o bien en los estrados de este Instituto.

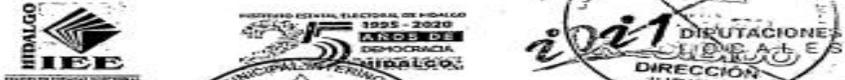
En el presente le remito copias certificadas del expediente IEHISE/PES/051/2021.

Atentamente

 Maestro Uriel Lugo Huerta
 Secretario Ejecutivo

Recibí
 Copia Certificada
 PE/05/2021
 01/06/2021
 Humberto Lugo Salgado







Junio 1 de 2021
 Pachuca de Soto, Hidalgo
 Número de expediente: IEHISE/DEJ/166/2021
 Oficio Número: IEHISE/DEJ/166/2021

C. Enrique Simón Romero
 Presidente del Concejo Municipal de Ixmiquilpan, Hgo.
 Presente

Con fundamento en los artículos 14, 16, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 párrafo segundo, fracción IV, 306, 319, 320, 337 fracciones II, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 26, 28 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, así como en observancia al Acuerdo de Admisión de fecha primero de junio del año dos mil veintiuno, dictado dentro de los autos del expediente IEHISE/PES/051/2021, se informa que ha sido instaurado Procedimiento Especial Sancionador en su contra, así como del C. Vicente Chávez Pedraza, así como del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, lo anterior derivado de la queja presentada por el C. Federico Hernández Barros, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto y en la cual las denuncias por la posible violación a lo establecido en los artículos 128 fracción párrafo segundo, fracciones II, IV y 306 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como el 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sostiene, que los denunciados han incurrido en vulneración por fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano y por vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en la aplicación de recursos públicos.

Por otra parte, le hago de su conocimiento que han sido señaladas las DOCE HORAS DEL DÍA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO para que tenga verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos de Ley.

No omito señalar que usted deberá comparecer de manera escrita, pudiendo presentar su escrito a través del correo electrónico comunicacion@ieeh.com.mx, aunado a lo anterior, debe proporcionar correo electrónico y número telefónico para la ratificación correspondiente.

Finalmente, y al tratarse de un procedimiento sancionador bi-instancial y de conformidad con el artículo 340 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, una vez celebrada la audiencia esta Secretaría Ejecutiva turnará de manera inmediata el expediente completo al Tribunal Electoral del

Estado de Hidalgo para que en el ámbito de sus atribuciones emita la resolución a que haya lugar, por lo que se le solicita señale domicilio procesal en Pachuca de Soto, Hidalgo o bien en los estrados de este Instituto.

En el presente le remito copias certificadas del expediente IEHISE/PES/051/2021.

Atentamente

 Maestro Uriel Lugo Huerta
 Secretario Ejecutivo





CUARTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar consisten en lo siguiente:

- a) ¿De los elementos de prueba que obran en el expediente se encuentra acreditada la existencia de los hechos materia de la controversia, consistente en la colocación de propaganda electoral en una mampara que es un espacio público y que pertenece a equipamiento urbano ubicado en la calle Cerrada Octavio paz en el barrio del Carrizal, Municipio de Ixmiquilpan Hidalgo?
- b) ¿Se encuentra demostrado la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda en la aplicación de recursos públicos?

QUINTO. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE PRUEBAS.

- ✓ **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicos con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral.
- ✓ **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos del artículo 324 del Código Electoral, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.
- ✓ **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en el artículo 324 del Código Electoral.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 322 del Código Electoral.

Cabe indicar que, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la

denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior, se corrobora con la **jurisprudencia 22/2013** cuyo rubro establece: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”** ¹³.

Por lo que, a continuación, se da cuenta de las pruebas que obran en el expediente:

A. Pruebas ofrecidas por el partido denunciante.

- Documental Pública: Consistente en el acta circunstanciada de la oficialía electoral generada dentro del expediente IEEH/CDE05/OE/088/2021, el día quince de mayo, a solicitud del partido denunciante ante el Consejo Distrital número cinco con sede en la ciudad de Ixmiquilpan Hidalgo, en el cual se asentó sobre la colocación de propaganda electoral en una mampara consistente en una lona de aproximadamente dos metros de largo por un metro de ancho donde aparece una persona del sexo masculino, un recuadro rojo con la leyenda de “PT” y una estrella arriba del mismo color y a un costado otra leyenda que dice “PARTIDO DEL TRABAJO” seguido las siglas de “PT” “VICENTE CHARREZ DIPUTADO LOCAL DTTO.05” “#ELPTEstaDeTuLado” ubicado en la calle Cerrada Octavio Paz en el barrio del Carrizal, Municipio de Ixmiquilpan Hidalgo.
- Presuncional e Instrumental de actuaciones.

¹³ **Jurisprudencia 22/2013 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

B. Pruebas recabadas por la Autoridad Administrativa Electoral.

- Documental Pública: Consistente en el acta circunstanciada de la oficialía electoral generada dentro del expediente IEEH/CDE05/OE/088/2021, el día quince de mayo, a solicitud del partido denunciante ante el Consejo Distrital número cinco con sede en la ciudad de Ixmiquilpan Hidalgo, en el cual se asentó sobre la colocación de propaganda electoral en una mampara consistente en una lona de aproximadamente dos metros de largo por un metro de ancho donde aparece una persona del sexo masculino, un recuadro rojo con la leyenda de “PT” y una estrella arriba del mismo color y a un costado otra leyenda que dice “PARTIDO DEL TRABAJO” seguido las siglas de “PT” “VICENTE CHARREZ DIPUTADO LOCAL DTTO.05” “#ELPTEstaDeTuLado” ubicado en la calle Cerrada Octavio Paz en el barrio del Carrizal, Municipio de Ixmiquilpan Hidalgo.
- Documental Pública: Consistente en el oficio número IXM7.3*2C.19/119/2021 signado por el Lic. José Adolfo Ortega Ávila, Director Jurídico del Consejo Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo en cumplimiento a un requerimiento.

C. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

De autos del expediente se desprende que la parte denunciada no aportó pruebas.

Hechos probados:

Del Acta Circunstanciada levantada el quince de mayo en función de oficialía electoral, se desprende, la colocación en una mampara ubicada en la calle Cerrada Octavio Paz en el barrio del Carrizal, Municipio de Ixmiquilpan Hidalgo, de una lona de aproximadamente dos metros de largo por un metro de ancho, que contiene

propaganda electoral donde aparece una persona del sexo masculino, un recuadro rojo con la leyenda de “PT” y una estrella arriba del mismo color y aun costado otra leyenda que dice “PARTIDO DEL TRABAJO” seguido las siglas de “PT” “VICENTE CHARREZ DIPUTADO LOCAL DTTO.05” “#ELPTEstaDeTuLado”.

- Del oficio número IXM7.3*2C.19/119/2021 de fecha treinta y uno de mayo, signado por el Lic. José Adolfo Ortega Ávila, director Jurídico del Consejo Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo en cumplimiento a un requerimiento y de sus anexos, se desprende que, la mampara ubicada en la calle Cerrada Octavio paz en el barrio del Carrizal, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, es un elemento de equipamiento urbano.

SÉXTO. CASO CONCRETO.

De acuerdo con las constancias que integran el expediente, la materia del procedimiento consiste en dilucidar si se actualiza o no la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por el denunciado y la coalición, en contravención a las normas sobre propaganda política electoral; así como alguna responsabilidad de los institutos políticos que integran la coalición, por culpa invigilando.

Sobre este tema, el Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda electoral en el actual Proceso Electoral para la renovación del Congreso Local.

De la interpretación de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso j) ¹⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁴ Artículo 116

...
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

Mexicanos; se advierte que las constituciones y leyes de los Estados, garantizan en materia electoral que, los partidos políticos -incluidos sus candidatos- cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales; se fijan reglas para las precampañas y campañas electorales; así como sobre propaganda electoral; además de las sanciones para quienes las infrinjan.

En esa tesitura, el numeral 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la **campaña electoral**, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, y que por **propaganda electoral** se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, en consonancia con la Constitución Federal, para el caso de Hidalgo, la Constitución Local establece en el artículo 24 fracción II¹⁵ los plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infringen.

Aunado a lo anterior, el artículo 126 del Código Electoral dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo

...
j) Se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

¹⁵ Artículo 24

...
La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular; las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos; y las sanciones para quienes las infrinjan.

por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y éstas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

Las actividades de promoción del voto que pueden realizar mediante el uso de propaganda electoral consisten en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.¹⁶

La propaganda electoral debe sujetarse a lo previsto en numeral 128 fracción III del propio Código, destacando para el caso concreto, la prohibición de colocarla en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, accidentes geográficos, entre otros.¹⁷

Asu vez, la Sala Superior¹⁸ ha establecido que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad; en general todos aquellos espacios construidos o destinados por el gobierno para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones o de satisfactores sociales.

¹⁶ Artículo 127 del Código Electoral

¹⁷ Artículo 128 fracciones III y IV, del Código Electoral.

¹⁸ En el SUP-REP-561/2015.

Así, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos, que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad; incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas ciudadanas.¹⁹

Empero para tener claridad respecto a lo que debe entenderse por "equipamiento urbano" es necesario remitirse a la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo²⁰, que en su artículo 4 fracción XIII señala textualmente:

"Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

(...)

XIII.- Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas"

(...)

Cierto es que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, cualquiera que sea su régimen jurídico, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos que, por esencia, tienen la función de proporcionar un servicio público o informativo, pues en efecto, el objetivo fundamental que se busca con dicha prohibición, es eliminar cualquier tipo de contaminación visual generada por la colocación de elementos propagandísticos, por lo que debe evitarse que dichos equipamientos se utilicen para fines distintos a los que están destinados, alterando

¹⁹ Como lo definió la Sala Superior al dictar sentencia en la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2009.

²⁰ Última reforma publicada en el periódico oficial: 14 de mayo de 2018.

sus características o funcionalidad, al grado de que se dañe su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la comunidad.

Por lo que, de una interpretación funcional a lo dispuesto en los preceptos legales antes invocados, se puede desprender que, durante los procesos electorales, los partidos políticos, deberán observar las reglas de propaganda electoral, lo que implica que, durante los procesos electorales, toda propaganda de los partidos políticos este bajo el escrutinio de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, para así evitar la colocación de propaganda prohibida por la normatividad electoral o bien, su colocación en lugares indebidos, logrando con esto, la vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

Acorde con lo anterior resulta pertinente el análisis de los siguientes puntos:

- **Calidad del denunciado.** Para ello resulta pertinente establecer que en la fecha en que aconteció el hecho denunciado, Vicente Charrez Pedraza, se encontraba registrado ante el IEEH, como candidato propietario a Diputado Local en el Distrito Electoral 05 con sede en Ixmiquilpan Hidalgo, por la Coalición, no obstante, derivado de lo que es un hecho público y notorio, al denunciado le fue cancelado su registro con motivo de la resolución emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente identificado con el número ST-JRC-25/2021 Y ST-JRC-25/2021 acumulados en fecha veintinueve de abril, es por ello que a dicho denunciado en el presente PES le es considerado la calidad de candidato, pues ostentaba dicha calidad al momento de llevarse a cabo la conducta.

- **Calidad de partidos políticos MORENA, PT, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Hidalgo.** Es un hecho no controvertido que los tres primeros partidos políticos cuentan con registro nacional y el último con registro Local con acreditación estatal ante la autoridad electoral correspondiente, y que integraron la coalición parcial "Juntos Haremos Historia" para la postulación de candidatos a diputados de mayoría relativa para el presente proceso electoral local.

- **Naturaleza del inmueble en el que se encuentra la propaganda denunciada.** Para poder determinar si el hecho denunciado constituye o no una contravención a las normas sobre propaganda política o electoral por parte de los denunciados; se considera necesario, establecer la naturaleza del bien inmueble donde se constató la colocación de dicha propaganda electoral.

Por lo anterior, por lo que respecta al inmueble "mampara" sobre el que se encuentra colocada la propaganda electoral, como se precisó en líneas anteriores el Consejo Municipal en cumplimiento del requerimiento que realizó la autoridad instructora, se tiene acreditado que dicha mampara fue colocada con datos informativos en relación a la entrega de una obra pública de pavimentación hidráulica de las calles Juan Rulfo y Octavio Paz, y que, aunado a ello forma parte de equipamiento urbano.

- **Contravención a las normas sobre propaganda electoral.** Por el hecho de que presuntamente el denunciante, la coalición y el Consejo Municipal son responsables de la colocación en una mampara, que pertenece a equipamiento urbano, de una lona, que contiene propaganda electoral, ubicada en la calle Cerrada Octavio Paz en el barrio del Carrizal, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Ahora bien, es un hecho probado dentro del presente PES que la oficialía electora de fecha quince se certificó la existencia, características, ubicación y temporalidad de una lona, que contiene propaganda electoral, en una mampara que pertenece a equipamiento urbano ubicada en la calle Cerrada Octavio Paz en el barrio del Carrizal, Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, de la cual consta que contenía las siguientes características: de aproximadamente dos metros de largo por un metro de ancho, que contiene propaganda electoral donde aparece una persona del sexo masculino, un recuadro rojo con la leyenda de “PT” y una estrella arriba del mismo color y aun costado otra leyenda que dice “PARTIDO DEL TRABAJO” seguido las siglas de “PT” “VICENTE CHARREZ DIPUTADO LOCAL DTTO.05” “#ELPTEstaDeTuLado.

Contrastado el marco normativo antes señalado con el material crediticio aportado por el denunciante, así como el recabado por la autoridad administrativa electoral, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de la existencia de la conducta aducida por la quejosa en cuanto a la colocación de propaganda en equipamiento urbano (mampara), por cuanto hace al denunciado y coalición.

No así por el consejo municipal, esto en razón de como se dijo en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 360 del Código Electoral, la carga de la prueba corresponde al denunciante, y su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral, lo anterior porque de autos no se advierte prueba alguna que acredite que la conducta atribuible al consejo municipal relativa a la violación de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda sea existente, además que de

acuerdo a lo establecido en el artículo 128 de mismo Código solo es obligación de los partidos políticos y candidatos observar las reglas relativas a la colocación de propaganda electoral.

La existencia de la conducta denunciada precisada en las primeras líneas del párrafo que antecede, es en razón de que la propaganda denunciada, de la propia descripción pormenorizada que se hizo en la oficialía electoral por parte de la autoridad instructora se puede constatar que se aprecia la imagen del denunciado, su nombre, nombre e imágenes de uno de los partidos políticos coaligados, por lo que se aprecia que en efecto contiene propaganda donde se hace alusión al denunciado con sugerencia hacia la población posicionándose para la obtención del voto en el proceso electoral, en la fecha en que denunció.

En ese orden de ideas y derivado del análisis de las probanzas ofrecidas por el denunciante y de lo establecido en la oficialía electoral de fecha quince de mayo, se desprenden elementos que acreditan la existencia de la conducta atribuida al denunciado y la coalición, de conformidad con los elementos probatorios ofertados de su parte y de los recabados mediante oficialía electoral.

- **Culpa in vigilando de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.** Es obligación para los institutos políticos, el conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como ajustar su conducta y la de sus militantes, con estricto apego a la ley y a los principios del Estado constitucional de derecho, respetando el derecho de los demás partidos políticos y de los ciudadanos.

De lo anterior es posible advertir que, en el caso específico, existió una falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos que integran

la Coalición “**Juntos Haremos Historia**”, debido a la conducta desplegada por su entonces candidato propietario al cargo de Diputado Local.

Esto se debe a que, como ya se determinó, el denunciado vulneró **normas sobre propaganda electoral**, por no haber realizado, acción alguna que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora desplegada por su entonces candidato, por lo que se presume que la toleraron y/o aceptaron.

Sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la Sala Superior en la tesis **XXXIV/2004, de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”²¹**, en el sentido de que la posición de garantes de los partidos políticos respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la

²¹ **Tesis XXXIV/2004. PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente le corresponda al denunciado, por la vulneración **a las normas sobre propaganda electoral** derivado de la colocación en una mampara, que pertenece a equipamiento urbano, de una lona, que contiene propaganda electoral, ubicada en la calle Cerrada Octavio Paz en el barrio del Carrizal, Municipio de Ixmiquilpan, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, y a los partidos políticos integrantes de la **Coalición “Juntos Haremos Historia”** por la culpa in vigilando.

En ese sentido, en principio este Tribunal tomará, entre otras, las siguientes directrices:

a) La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

b) Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

d) Si existió singularidad o pluralidad de la falta y reincidencia. Para tal efecto, es procedente retomar la tesis 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias²², que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es:

- Levísima
- Leve o,
- Grave,

y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter:

- Ordinaria

²² En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015

- Especial o
- Mayor.

Es importante precisar que, al establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se debe graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del denunciado y de los partidos políticos que integran la **Coalición “Juntos Haremos Historia”**, lo procedente es imponer la sanción respectiva, en términos del artículo 312 fracción I y fracción III inciso a del Código Electoral.

Atento a ello, en los precedentes antes citados, la Sala Superior ha determinado que, la sanción impuesta sobre conductas infractoras a la normativa electoral, deberán atender a la congruencia, relacionada con la culpabilidad atribuida al imputado, así como atender las circunstancias para analizar la proporcionalidad de la sanción.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. En lo que respecta al denunciado, se trató de una conducta de acción que consistió en la colocación en una mampara, que pertenece a equipamiento urbano, de una lona, que contiene propaganda electoral, de la cual se constató contenía las siguientes características: de aproximadamente dos metros de largo por un metro de ancho, que contiene propaganda electoral donde aparece una persona del sexo masculino, un recuadro rojo con la leyenda de “PT” y una estrella arriba del mismo color y aun costado otra leyenda que dice “PARTIDO DEL TRABAJO” seguido las siglas de “PT” “VICENTE CHARREZ DIPUTADO LOCAL DTTO.05” “#ELPTEstaDeTu.

En cuanto hace a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se tiene que su conducta fue omisiva, pues faltaron a su deber de garantes respecto de las acciones desplegadas por su entonces candidato, habida cuenta que no realizó algún acto tendente a evitar la infracción o a cesar los efectos de la misma.

Tiempo. En autos se encuentra acreditado que la publicación fue exhibida en el mes de mayo, es decir durante el periodo de campañas políticas.

Lugar. La lona que contiene propaganda electoral, fue ubicada en la calle Cerrada Octavio Paz en el barrio del Carrizal, Municipio de Ixmiquilpan.

Bien jurídico tutelado. En el caso del denunciado, se afectó el principio de la equidad e imparcialidad en la contienda; mientras que, en el caso de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora por cada uno de los responsables. El denunciado afectó el principio de la equidad e imparcialidad en la contienda; mientras que, en el caso de la Coalición denunciada “Juntos Haremos Historia”, faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de su entonces candidato.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del candidato se dio a través de la colocación de una lona que contenía propaganda electoral, durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local; mientras que la Coalición “Juntos Haremos Historia” se dio en el mismo periodo y fue a través de su omisión.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en mampara considerada como equipamiento urbano.

Intencionalidad. En lo que respecta a la exhibición de propaganda electoral en mampara considerada como equipamiento urbano, se considera que el actuar del candidato no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar la colocación de su propaganda, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

En lo que concierne a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se considera que también fue una conducta culposa, al faltar a su deber de garante respecto de las acciones que desplegó su entonces candidato.

Reincidencia. No existen antecedente alguno que evidencie que el denunciado hubiere sido sancionado por este Tribunal por la misma conducta, por lo que no existe reincidencia. Respecto de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, no se advierte una intencionalidad sino una conducta culposa, dado que aun y cuando no hizo directamente la publicación, la conducta fue realizada por su entonces candidato.

Sobre la calificación. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la colocación de la propaganda denunciada implicó una infracción a las normas relativas a propaganda electoral, la conducta atribuida al denunciado debe calificarse como grave ordinaria²³; mientras que, en el caso de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, la conducta debe calificarse como leve, en razón de que su conducta fue de omisión. Ambas determinaciones atienden a las particularidades expuestas, toda vez que:

²³ Criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición. Mismo criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey de dicho Tribunal en la sentencia dictada en el expediente SM-519/2018, que determinó que en esta clase de asuntos relacionados con menores, la conducta siempre será grave.

- Las conductas infractoras se desarrollaron en el actual proceso electoral, dentro del periodo de campaña.
- La duración de las conductas fue durante el mes de mayo de este año.
- Se vulneraron los principios de imparcialidad, equidad y de legalidad.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

SANCIÓN A IMPONER. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**, atento a ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al denunciado, y a los partidos políticos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia”, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas de la omisión en que incurrieron; así como a la gravedad de la falta, **una amonestación pública**, de conformidad con el artículo 312 fracción I inciso a y fracción III inciso a, del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de la conducta atribuida al denunciado **VICENTE CHARREZ PEDRAZA**, por lo que se le impone como sanción una **amonestación pública**.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la falta al deber de cuidado de los partidos políticos que integran la **Coalición “Juntos Haremos Historia”**, en consecuencia, se le impone como sanción **amonestación pública**.

TERCERO. Se declara la inexistencia de la conducta atribuible al Consejo Municipal de Ixmiquilpan Estado de Hidalgo, consistente en la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante el Secretario General, que autoriza y da fe.